DECLARATIVO
RADICADO # 2019-00280

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

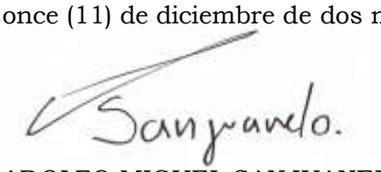

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

* Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por la demandante, visible a folios 47 a 65, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

* Toda vez que no se ha agotado la contradicción de la prueba antes referida, se impone señalar una nueva fecha y hora para, en observancia del artículo 392 del C.G.P., llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual conforme al calendario interno, se fija el ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link Unirse a reunión; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor "la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Y el numeral 4º ejusdem, por cuya virtud: "la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará

terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

E igualmente el numeral 1º del artículo 218 ibídem que establece que "se prescindirá del testimonio de quien no comparezca", razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0dd41ab402bdc2954e6b26d4afc5027fc37ea1456c7ff820764b85d63893bcd
Documento generado en 11/12/2020 04:04:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica